

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
GRC**

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
(PROPONENTE) ATINGENTE AL PROYECTO
“PLANTA FOTOVOLTAICA CHARRABATA”,
CUYO PROPONENTE ES GREENERGY
RENOVABLES PACIFIC LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (AL COSTADO)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La presentación efectuada, con fecha 13 de mayo de 2022, por don Antonio Francisco Ros Mesa, en representación de Grenergy Renovables Pacific Ltda. (en adelante e indistintamente, el “Reclamante” o el “Proponente”), en la cual solicita tener por acompañados los documentos que indica.
2. El recurso de reclamación interpuesto, con fecha 28 de diciembre de 2021, por el Proponente, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), en contra de la resolución exenta N° 20210500174, de 16 de noviembre de 2021 (en adelante e indistintamente, la “RCA N° 20210500174/2021” o la “RCA”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (en adelante, la “Comisión”).
3. La RCA N° 20210500174/2021, de la Comisión, que calificó desfavorablemente la declaración de impacto ambiental (en adelante, la “DIA”) del proyecto “Planta Fotovoltaica Charrabata” (en adelante, el “Proyecto”), del Proponente.
4. Los demás antecedentes que constan tanto en el expediente de evaluación ambiental como en el de reclamación administrativa del Proyecto.
5. Lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “ley N° 19.300”); en el decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el decreto N° 40, de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra a doña Valentina Durán Medina como Directora Ejecutiva del SEA; en la resolución exenta RA N°119046/230/2020, de 2020, del SEA, que nombra a la jefa de la división jurídica del SEA; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “ley N° 19.880”); y, en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Proyecto consiste en la construcción y operación de una planta fotovoltaica constituida por 26.964 paneles solares de 400 Wp cada uno, que se dispondrían sobre estructuras seguidor monofila a un eje E-O (móviles) y que, en su conjunto, tendrían un potencial de generación de 9 MWn de potencia nominal que sería inyectada al Sistema Eléctrico Nacional. Además, el Proyecto contemplaría una línea de evacuación de media tensión de una longitud aproximada de 406 m y otras instalaciones permanentes tales como dos bodegas de materiales, dos salas eléctricas y la habilitación de un camino de acceso con una longitud aproximada de 2.524 m.

2. Que, mediante la RCA N° 20210500174/2021, la Comisión calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto en razón a que, de conformidad a lo establecido por el artículo 19 inciso tercero de la ley N° 19.300, durante la evaluación ambiental no se habrían subsanado las siguientes circunstancias:

2.1. No se habría acreditado el cumplimiento de los requisitos y contenidos técnicos y formales para el otorgamiento del permiso ambiental sectorial para efectuar excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico, contemplado en el artículo 132 del RSEIA (en adelante, el "PAS 132"), toda vez que habiendo reconocido un grado de intervención del 50% en los hallazgos identificados como CH-1 D y CH-1 E, no habría realizado una delimitación subsuperficial de dichos hallazgos y estimando que no se habría dado cumplimiento a los literales a), c) y g) del referido artículo 132 del RSEIA.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, el Proponente no habría descartado la inexistencia de alguno de los efectos, características o circunstancias descritos en la letra f) del artículo 11 de la ley N° 19.300.

2.3. No se habría acreditado la inexistencia de alguno de los efectos, características o circunstancias descritos en la letra a) del artículo 11 de la ley N° 19.300, debido a que habría cometido errores en la fundamentación y justificación para descartar la generación de un riesgo para la salud de la población como consecuencia de las emisiones atmosféricas de MP₁₀ y MP_{2,5} que provocaría el Proyecto.¹

3. Que, en contra de dicha RCA, el Proponente interpuso un recurso de reclamación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 19.300, requiriendo que ésta se dejara sin efecto y disponiendo la calificación favorable de la DIA del Proyecto, bajo las condiciones y exigencias que se estimen pertinentes.

4. Que, mediante los oficios ordinarios N° 202210229, 20229910230 y 20229910231, todos de fecha 17 de enero de 2022, la Dirección Ejecutiva solicitó informar sobre el recurso de reclamación a la Subsecretaría de Salud Pública, a la Subsecretaría del Medio Ambiente y al Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, el "CMN").

Al respecto, el CMN se pronunció mediante el oficio ordinario N° 1140, de 10 de marzo de 2022 (en adelante, el "Ord. N° 1140/2022"); la Subsecretaría de Salud Pública se pronunció mediante el oficio ordinario B32/N° 1892, de 22 de abril de 2022 (en adelante, el "Ord. N° 1892/2022). Por su parte, la Subsecretaría del Medio Ambiente no se pronunció durante la etapa recursiva. Asimismo, la Dirección Regional del SEA de la Región de Valparaíso (en adelante, el "SEA Regional") tampoco emitió informe en esta etapa.

5. Que, con fecha 13 de mayo de 2022, el Proponente solicitó tener por acompañados una serie de documentos singularizados en presentación precedente, pero que no se habría acompañado debidamente. Al respecto, solicitó tener por acompañado i) Presentación al CMN con información del proyecto "Planta Fotovoltaica Charrabata"; ii) Anexo explicativo de contexto arqueológico del proyecto "Planta Fotovoltaica Charrabata"; iii) Carta de Grenergy solicitando acceso a propietario del predio para la efectuar trabajos relativos al componente arqueológico, y iv) Carta respuesta a Grenergy de propietario de predio.

6. Que, en virtud del artículo 17 letra f) de la ley N° 19.880, y de los principios de celeridad y economía procedimental propios de todo procedimiento administrativo, se tendrá por acompañados los documentos señalados, procediendo a pronunciarse sobre la reclamación derechamente como sigue, teniendo en cuenta en su mérito la información proporcionada.

7. Que, para efectos del análisis del recurso de reclamación interpuesto, esta Dirección Ejecutiva ha sistematizado las materias reclamadas de la siguiente manera:

7.1. Que, durante la evaluación ambiental del Proyecto se habrían presentado los antecedentes suficientes y adecuados para descartar la existencia de alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra f) de la ley N° 19.300,

¹ Considerando N° 11 de la RCA N° 20210500174/2021.

especialmente respecto del componente arqueológico, indicando que la caracterización realizada al sitio arqueológico identificado como CH-1 sería adecuada, en particular respecto de los referidos hallazgos CH-1 D y CH-1 E. Adicionalmente, el Reclamante señaló que se habría acreditado el cumplimiento de los requisitos y contenidos técnicos y formales para el otorgamiento del PAS 132.

Finalmente, se señaló que el pronunciamiento del CMN contenido en su oficio ordinario N° 4586, de 13 de octubre de 2021 (en adelante, el “Ord. N° 4586/2021”), que se pronuncia sobre la Adenda Complementaria, y la ponderación del SEA no se encontrarían debidamente justificados, ni se adecuaría a los criterios establecidos en casos análogos y contemporáneos, lo que lo tornaría en un pronunciamiento arbitrario.

- 7.2. Que, durante la evaluación ambiental del Proyecto se habrían presentado los antecedentes suficientes y adecuados para descartar la existencia de alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados por el artículo 11 letra a) de la ley N° 19.300, especialmente un riesgo para la salud de la población como consecuencia de las emisiones de MP₁₀ y MP_{2,5} que generaría el Proyecto. Adicionalmente, el Proponente señaló que esta circunstancia no se habría abordado por ninguno de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante, “OAECA”) ni por el SEA durante el proceso, precisando que dicha decisión habría surgido en el Informe Consolidado de la Evaluación (en adelante, “ICE”), actuar que no sería racional, que se habría presentado de manera extemporánea y aduciendo que ésta sería injustificada y arbitraria.
8. Que, en relación con supuesta alteración al patrimonio cultural y la suficiencia de los antecedentes relativos al PAS 132, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente señalar lo siguiente:
 - 8.1. Que, en particular, el Reclamante argumentó que la RCA reclamada no se ajusta al derecho ni a los antecedentes aportados durante la evaluación del Proyecto por lo siguiente:
 - 8.1.1. Respecto de su diseño original, el Proyecto fue “retranqueado” en su layout, excluyendo todo tipo de intervención de los paneles en el sitio CH-01.
 - 8.1.2. Consideró como parte del seguimiento ambiental la presencia permanente de un monitor arqueólogo en terreno.
 - 8.1.3. Consideró el cercado y segregación física de los hallazgos arqueológicos CH-01.D y CH-01.E, por lo cual no se verificará intervención material alguna en el sitio CH-01.
 - 8.1.4. Considera todas las acciones, medidas de restricción y de prevención que consagra la Ley N° 17.288 y el Reglamento sobre Excavaciones Arqueológicas, ambos cuerpos normativos reconocidos y obligatorios en tanto corresponden a normativa ambiental específica aplicable al Proyecto, que permiten asegurar el resguardo del componente arqueología como objeto de protección ambiental.
 - 8.1.5. La Comisión pudo razonablemente condicionar la caracterización subsuperficial de los hallazgos CH-01.D y CH-01.E, como sucedió en otros casos.
 - 8.2. Que, durante la evaluación ambiental del Proyecto se presentaron los siguientes antecedentes relevantes:
 - 8.2.1. Que, el Proponente informó en la DIA del Proyecto:
 - 8.2.1.1. Respecto a los contenidos técnicos y formales de los permisos ambientales sectoriales (en adelante “PAS”) aplicables al Proyecto,²

² Numeral 3.4.3 de la DIA.

identifica el PAS 132, específicamente en la tabla 3-3 de la DIA, el que resultaría aplicable durante la fase de construcción. Así, presenta la caracterización del Patrimonio Cultural y Arqueológico del Proyecto,³ precisando que dicha caracterización es de carácter documental y de reconocimiento en terreno para establecer la ausencia o presencia de material patrimonial en el área de influencia del Proyecto. Respecto a esta última, indicó que considera la totalidad de la superficie a intervenir, es decir 25,32 ha, como se aprecia en la figura 2 del mencionado anexo. Ahora bien, de la inspección visual arqueológica realizada, efectuada mediante transectas, se detectó un sitio de valor patrimonial emplazado en el sector sur del polígono, denominado CH-01, el cual se compone de un grupo de materiales culturales dispersos y hallazgos aislados (3 fragmentos de cerámica, 2 elementos de loza y 1 elemento de metal), adjuntando en el Apéndice B, las correspondientes fichas de registro. Agrega que correspondería a un asentamiento de carácter discreto de pequeñas dimensiones, doméstico o habitacional, emplazado en el margen sureste del predio, con materiales dispersos aproximadamente en 1,5 ha, señalando que, hacia el sector norte, se observó un pequeño fragmento aislado, que podría provenir del área nuclear de dispersión. Por lo que, el mismo informe sugiere en su numeral 4.2.1, que *“(…) tanto el potencial estratigráfico del sitio detectado, como eventuales diferencias importantes entre la extensión superficial del sitio y su correlato subsuperficial, las que deberán ser exploradas mediante sondeos.”* Luego, en la tabla 7, presenta el resumen de los recursos de valor patrimonial registrados que componen el sitio CH-01.

8.2.1.2. Asimismo, indicó que, a partir de revisión bibliográfica, que incluyó líneas de base de otras DIA y EIA, como otras fuentes, las ocupaciones dentro del valle de Quillota se caracterizarían por el desarrollo de antiguas comunidades precolombinas que habitaron la zona a partir del periodo Alfarero Temprano hasta tiempos actuales. Además del registro del sitio “La Granja Santa Ana” a una distancia de 2,6 km al noreste, un cementerio cerámico Nogales a 5,2 km al este.

8.2.1.3. Por su parte, debido a la identificación de un sitio de valor patrimonial de carácter habitacional, presentó en el Apéndice E, un Plan de Manejo de Recursos de Valor Patrimonial, y en el Anexo 3.1, los requerimientos para ejecutar el mencionado plan posterior a la obtención de la RCA. Respecto al Apéndice E, este detalla el criterio de determinación para establecer el plan de acción a seguir para cada material arqueológico, así como precisa la relación de los hallazgos con las obras del Proyecto y la propuesta de sondeo para el sitio, señalando que *“Cabe destacar que esta actividad debe realizarse durante la evaluación ambiental del Proyecto, ejecutada por un arqueólogo/a profesional que debe contar con la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales.”* A partir de lo anterior, indicó que se debería evaluar el detalle del rescate arqueológico, agregando que de forma posterior, durante las obras de movimientos de tierras durante la fase de construcción, se recomienda un Monitoreo Arqueológico Permanente, a modo de implementar medidas de preservación del patrimonio cultural y permitiendo asegurar el estado de conservación de los cercos protectores de los sitios arqueológicos que se instalarán previo al inicio de construcción de las obras en el sector correspondiente.

8.2.1.4. En cuanto al Anexo 3.1 referido, concerniente al PAS 132, se presentó la descripción general del material con valor patrimonial registrados (Sitio CH-01 compuesto por 6 recursos de valor

³ Anexo 2.10 de la DIA.

patrimonial).⁴ Además, señaló la ubicación de los hallazgos, en relación con las obras del Proyecto.⁵ Ahora bien, en cuanto al hallazgo CH-01.D, éste es del tipo fragmento de cerámica al igual que el hallazgo individualizado como CH-01-F, los cuales serán intervenidos en un 100%, en cambio, los demás hallazgos no se verán intervenidos. Luego presentó el resumen de las características de los materiales arqueológicos registrados en el área de influencia del Proyecto.⁶ Y, en su numeral 1.2.1 precisó las medidas de conservación de los sitios o yacimientos, tales como; (i) Caracterización arqueológica a partir de una grilla de pozos de sondeo, presentando en la tabla 5, el Plan de Manejo propuesta para cada material y (ii) Rescate Arqueológico.

8.2.2. Al respecto, el CMN se pronunció mediante el oficio ordinario N° 1960, de 1 de junio de 2020 (en adelante, el “Ord. N° 1960/2020”); con observaciones a la DIA. En cuanto a los antecedentes del PAS 132, solicitó remitir la carta del/la directora/a de la institución depositaria aceptando la eventual destinación de los materiales arqueológicos excavados. Asimismo, precisó que los antecedentes adjuntos en la DIA no son suficientes para justificar que el Proyecto no presenta efectos, características o circunstancias del literal f) del artículo 11 de la ley N° 19.300, con respecto al componente arqueológico, por lo cual indicó que el Proponente deberá prospectar durante la evaluación ambiental aquellas áreas del sector noreste y sureste del polígono que presentaron baja y media visibilidad, completar en ciertos sectores la inspección visual. Además de la ampliación de la caracterización de los depósitos subsuperficiales del sitio arqueológico CH-01 y del hallazgo aislado CH-01.F. Señalando al respecto que deberá presentar una solicitud al CMN según los requerimientos del artículo 7° del D.S N° 484/1990 del Ministerio de Educación, indicando además que el informe ejecutivo de las mencionadas actividades se deberá adjuntar en la Adenda.

8.2.3. Que, siendo requerido mediante el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (en adelante, “ICSARA”), el Proponente presentó su Adenda, señalando en ésta lo que sigue:

8.2.3.1. En primer lugar, presentó modificaciones en el layout del Proyecto, dentro de las cuales, se encuentra la reducción del polígono planta en el área sur del Proyecto, especificando que elimina el área donde se emplaza el sitio de valor patrimonial CH-01, por lo que con el fin de recuperar la pérdida del área del Proyecto donde se emplaza el mencionado sitio, incorporó un área ubicada al norte del predio denominado “Santa Herminia”, aumentando la superficie de intervención del Proyecto, lo cual se traduce a una superficie total en la DIA de 253.247 m² a 279.580,32 m² a la Adenda,⁷ lo que implicó modificar además la distribución interna de todas las obras del Proyecto. Asimismo, se aumentó la longitud de la línea de evacuación eléctrica, incrementándola de 11 m de acuerdo a lo indicado en la DIA, a 406 m. Además de aumentar la potencia nominal de 7,5 MW a 9 MW, aumentando así a 26.964 módulos fotovoltaicos.⁸

8.2.3.2. En relación al análisis del artículo 11 letra f) de la ley N° 19.300, indicó que en el Anexo 1.1 de la Adenda, presenta el acceso a las zonas del polígono que están alejadas de los caminos internos principales, mediante caminos internos secundarios. Agregó que se realizó una nueva inspección arqueológica, para el sector noreste y sureste del Proyecto, cuyos resultados arrojaron la identificación de 3 hallazgos aislados en el sector norte del predio. Por su parte,

⁴ Tabla N° 1 del Anexo 3.1 de la DIA.

⁵ Tabla N° 2 del Anexo 3.1 de la DIA.

⁶ Tabla N° 4 del Anexo 3.1 de la DIA.

⁷ Tabla N° 1 de la Adenda

⁸ Figura N° 2 de la Adenda.

modificó el trazado, trasladando a más de 120 m hacia el norte del hallazgo CH-01.F, y a más de 200 m del área de dispersión del sitio CH-01, por lo que además modificó el plan de manejo, sugiriendo el cercado perimetral lateral del lado este del sitio, dada la cercanía de elementos con la faja de la línea de evacuación eléctrica. Por lo que, en virtud de la modificación, y la no intervención del sitio arqueológico por las obras, la caracterización arqueológica mediante sondeos sería reemplazada por una medida de protección consistente en el cercado perimetral del lado este del sitio, cercano a la línea de evacuación eléctrica. Esto se refleja igualmente en el Compromiso Ambiental Voluntario charlas de inducción arqueológica, que se detalla en el Anexo 3.3 de la Adenda.

- 8.2.3.3. Presentó en el Anexo 4.9 de la Adenda, la actualización del área de influencia de la caracterización de patrimonio cultural y arqueológico, previo al inicio de la fase de construcción. Al respecto, en primer lugar precisa que este informe complementa lo presentado en el Anexo 2.10 de la DIA, en virtud de las observaciones del CMN, en relación a reevaluar el área del Proyecto, realizando una nueva inspección visual que dé cuenta de las condiciones de visibilidad, en especial en el sector noreste y sureste, y la realización de transectas separadas a no más de 25 m. Además, hizo presente las modificaciones propuestas en la Adenda, con el objetivo de disminuir el eventual impacto sobre el sitio arqueológico.⁹
- 8.2.3.4. Expuesto lo anterior, dado que el cambio del trazado dejó el sitio arqueológico CH-0 fuera del polígono, delimitado entre el camino de acceso y la línea de transmisión, sosteniendo que el sitio arqueológico no sería afectado por las obras del Proyecto. A consecuencia de la modificación del área de influencia del Proyecto, se efectuó una nueva campaña de inspección visual arqueológica, la cual se realizó el 1 de octubre de 2020, en la cual se habría detectado dentro del polígono del Proyecto modificado, 3 nuevos hallazgos de cuerpo cerámico (HA-1 y HA-2) y un fragmento lítico (HA-3), con valor patrimonial emplazados al norte del polígono, cuyas fichas de registro se adjuntaron en el Apéndice D, presentando en la tabla 4, el resumen de ellos. Al respecto, precisó que responden a materiales dispersos en superficie, estimando una cronología prehispánica, hallazgos que se ubicarían a más de 400 m del sitio CH-01, relevando su exclusión debido a que a partir de la modificación propuesta se encontraría fuera del área de intervención del Proyecto.
- 8.2.3.5. Con lo antes indicado, propuso un Plan de Manejo que comprende las siguientes actividades principales; (i) Registro y recolección superficial de aquellos hallazgos aislados (HA-1, HA-2 y HA-3), (ii) instalación de un cerco perimetral con señalética respectiva de los segmentos del sitio CH-01 cercano a la línea de evacuación eléctrica. El cual, se compromete sólo para la fase de construcción, con una materialidad de malla naranja, sin postes, desde el punto de conexión por 130 m hacia el norte, hasta el punto aproximado de dispersión de materiales, (iii) Monitoreo Arqueológico Permanente y (iv) Charlas de Inducción Arqueológicas.
- 8.2.3.6. Por su parte, el Anexo 5.1 de la Adenda presentó una actualización sobre los antecedentes técnicos y formales del PAS 132, en relación a la inspección realizada en octubre del 2020, precisando la superficie a intervenir, es decir, de 27,95 ha, los 3 hallazgos identificados en el sector norte del polígono y que el sitio identificado en la DIA ya no se encontraría al interior del área del Proyecto, sí

⁹ Figura N° 3 del Anexo 4.9 de la Adenda.

cercano a las obras de la línea de evaluación eléctrica. Sin perjuicio de lo anterior, indica en relación con su pertinencia, los 3 hallazgos aislados denominados HA-1, HA-2 y HA-3, identificados en el sector norte y a los relacionados entre el camino de acceso y la línea de transmisión, donde se detectó el sitio CH-01 caracterizados por 6 elementos culturales. Finalmente, informa que los hallazgos HA-1, HA-2 y HA-3, serán intervenidos en un 100%, mientras que los hallazgos CH-01.D y CH-01.E, en un 50%.¹⁰

8.2.3.7. Con respecto al Anexo 7.1 referido a la ficha resumen del artículo 11, específicamente sobre el literal f) de la ley N° 19.300, del cual cabe destacar que, sobre el componente cultural y arqueológico, las prospecciones realizadas tanto para la DIA, como para la Adenda y sus correspondientes resultados, así como las modificaciones propuestas en la Adenda en base a la modificación de superficies. Precizando que de los 3 hallazgos aislados identificados en el informe adjunto en la Adenda, estos serán rescatados mediante su recolección superficial, el cual será trasladado desde su procedencia en la Calera, hasta el laboratorio de los especialistas, para luego ser nuevamente trasladado a la institución depositaria aprobada por el CMN, de la cual indica que se está gestionando para determinar la institución depositaria. Agregando por su parte, que el sitio CH-01, debido a su cercanía con la línea de evacuación eléctrica será protegido mediante un cerco perimetral lateral, que recorrerá el lado oeste de la faja de la línea. Además del compromiso de considerar durante las obras que involucren movimiento de tierras, un monitoreo permanente, así como charlas de inducción arqueológica y ante posibles hallazgos arqueológicos y/o paleontológicos durante la ejecución de obras se debe dar aviso al CMN, con el fin de proteger el Patrimonio Cultural y cumplir con la normativa vigente.

8.2.4. En virtud de los antecedentes presentado en la Adenda, el CMN presenta el oficio ordinario N° 567, de fecha 5 de febrero de 2021 (en adelante, ORD N° 567/2021”), en el cual señala que solo una vez subsanadas las observaciones de aquel oficio, podrá referirse al PAS 132. Esto pues, las observaciones se relacionan con el análisis del artículo 11 letra f) de la ley N° 19.300, al solicitar se indique acceso a la línea de evacuación eléctrica, respecto al sitio CH-01 para evitar la afectación del mismo por parte de las obras y/o acciones del Proyecto como el cercado, además de delimitar mediante un red de pozos de sondeo subsuperficial que corrobore la ausencia del depósito arqueológico en el área de protección, especificando su emplazamiento y distancia entre ellos. Sobre esto, en caso de corroborar la ausencia, establecer el cerco de protección del sitio, manteniendo un buffer de amortiguación de 10 m. alrededor de la dispersión superficial de materiales, y en caso de confirmar la presencia del depósito cultural, aumentar la extensión horizontal del sitio, y extender el buffer de amortiguación mediante el mismo procedimiento y con la consecuente modificación de las obras y/o acciones, o efectuar la caracterización subsuperficial completa del sitio, mediante una red de pozos, que permita la implementación de medidas de rescate pertinentes. Reiterando nuevamente la necesidad de presentar el informe ejecutivo con los resultados de los sondeos dentro del proceso de evaluación ambiental.

Por su parte, solicitó realizar una caracterización subsuperficial de los hallazgos aislados HA-1, HA-2 y HA-3, a través de la implementación de una red de pozos de sondeo, a realizar durante el proceso de evaluación, precisando además los criterios al respecto.

Finalmente, y por todo lo antes expuesto, hizo presente que, a partir de lo solicitado, el Proponente debía modificar los documentos del PAS 132, y que

¹⁰ Tabla N° 2 del Anexo 5.1 de la Adenda.

de acuerdo a los resultados obtenidos de las actividades de sondeo arqueológico, el CMN podría solicitar nuevas actividades tendientes a la protección, rescate y/o puesta en valor el patrimonio arqueológico presente en el área, además de corregir las fotos de la ficha de registro del hallazgo aislado HA-3.

8.2.5. Siendo requerido mediante el ICSARA Complementario, el Proponente presentó su Adenda Complementaria, señalando principalmente lo que sigue:

8.2.5.1. En cuanto al PAS 132, presentó la carta de aceptación por parte del museo de Quillota.¹¹

8.2.5.2. Luego, respecto al análisis del artículo 11 letra f) de la ley, el Proponente indicó que para el mantenimiento de la línea de media tensión se ingresará desde el sur por el camino de acceso actual, para luego entrar a la servidumbre.¹² Con respecto al sitio arqueológico CH-01, reiteró que para evitar la afectación del sitio por parte de las obras y/o acciones, como el cercado, realizó una nueva campaña de caracterización superficial en agosto de 2021, señalando que se realizaron un total de 18 unidades de sondeo, a partir del cual concluyó que en el área del Proyecto no se registraron depósitos estratigráficos de carácter arqueológico, no se evidenció en superficie en el área circundante a los sitios HA-01, HA-02 y HA-03, evidencias de material cultural que justifiquen la continuación de trabajos de rescate. Sin embargo, recomendó un monitoreo permanente en caso de registrar hallazgos no previstos y efectuar charlas de inducción.

8.2.5.3. Por su parte, sobre la caracterización subsuperficial de los hallazgos HA-1, HA-2 y HA-3, a través de una red de pozos de sondeo, acogió la solicitud, presentando en el Anexo 4.4, Informe Subsuperficial Arqueológico.

8.2.5.4. En la tabla 65, presento los antecedentes sobre la inexistencia de la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico, en general los pertenecientes al patrimonio cultural, concluyendo que no se generaría impacto ambiental.

8.2.5.5. Respecto al Anexo 4.4, Informe Subsuperficial Arqueológico, indica que complementa la información presentada, en el Anexo 2.10 de la DIA, y el Anexo 4.9 de la Adenda, donde se registraron 3 hallazgos aislados en el sector norte. Además, reiteró que en base a las modificaciones al área del Proyecto, donde se han rescatado sectores correspondientes al polígono sur sureste de la proyección inicial el sitio CH-01 caracterizado por 6 hallazgos, restando sectores correspondientes al polígono sur este de la proyección inicial, respecto de los cuales no sería posible realizar los sondeos solicitados, ya que dichas áreas son actualmente terrenos privados.

8.2.5.6. Asimismo, indicó que a partir de pozos de sondeo se caracterizarán los hallazgos aislados HA-1, HA-2 y HA-3, así como su evaluación de su extensión y definir el componente estratigráfico de los mencionados hallazgos.

8.2.5.7. Expuso que se realizó una revisión bibliográfica de antecedentes, informes de líneas de base, declaratorias del CMN y el mapa de análisis territorial del SEA, indicando que, respecto a la caracterización subsuperficial, está conformada por un total de 18 pozos de sondeo, precisando en la tabla 2, los vértices polígonos de

¹¹ Anexo 5.1 de la Adenda Complementaria.

¹² Figura 40 de la Adenda Complementaria.

los hallazgos antes mencionados. Como resultados de la revisión de antecedentes, reitera lo ya indicado en los informes presentados en la DIA y Adenda. Así, en primer lugar, reitera la presentación de información bibliográfica de la zona donde se ubicará el Proyecto, luego presenta información respecto a proyectos emplazados en un radio de 15 km entorno al Proyecto, lo cual se aprecia en la tabla 3 y en la tabla 4, ambas del mencionado Anexo, presenta los hallazgos de valor patrimonial ubicados en la cercanía del Proyecto. En relación a la excavación arqueológica, precisa que se llevó a cabo mediante 6 pozos de sondeo para cada uno de los hallazgos registrados, de acuerdo a lo indicado en el Anexo 2.10 de la DIA, considerando para este estudio, los hallazgos aislados HA-1, HA-2 y HA-3, un total de 18 pozos, considerando 1 pozo de control para cada hallazgo, precisando que las labores se realizaron en virtud del Ord. N° 3339 del CMN, el cual otorga el permiso de caracterización subsuperficial. Luego, en la tabla 7, presenta la ubicación de los mencionados hallazgos, junto con su tipología, dimensión y fotografía respectiva. Para luego precisar las labores de caracterización realizada para cada uno de los hallazgos, presentando información gráfica de los pozos realizados, dimensiones, ubicación, entre otras. Por su parte, señala que en cuanto a estratigrafía, no se recupera material cultural arqueológico y/o histórico en ninguno de los 18 pozos ejecutados, por lo que tampoco realizó un análisis de densidad del material, por no evidenciarse la presencia de un depósito arqueológico dentro del área excavada de los mencionados hallazgos. Presentando en el mencionado Anexo una descripción estratigráfica de cada hallazgo, relacionada con la profundidad por pozo, la cual se resume, en las tablas 12, 13, 14, 15, 16 y 17 para el hallazgo HA-1, tablas 18, 19, 20, 21, 22 y 23 para el hallazgo HA-2, y tablas 24, 25, 26, 27, 28 y 29 para el hallazgo HA-3. Luego en la página 95 del mencionado Anexo, presenta la interpretación de la caracterización subsuperficial y análisis estratigráfico de los 3 hallazgos antes mencionados, con lo cual concluye que no se registraron depósitos estratigráficos de carácter arqueológico ni evidencia de material cultural que justifiquen la continuación de trabajos de rescate, en consideración a que durante la ejecución de las 18 unidades de sondeo, se cumplió con los niveles estratigráficos sean estériles. Recomendando un monitoreo permanente en caso de registrar hallazgos no previstos y efectuar charlas de inducción a todos los trabajadores. Y que en caso de registrar hallazgos durante las actividades o ejecución de las obras, deberá paralizar las actividades en el área del hallazgo y dar aviso al CMN, tal como lo establecido por la ley N° 17.288 y su respectivo reglamento.

8.2.5.8. En el Anexo 5.1, presenta los antecedentes del PAS 132, del cual cabe destacar que, en la tabla 1 y a lo largo del anexo, presenta información sobre los recursos de valor patrimonial, referidos a los hallazgos denominados “aislados”; HA-1, HA-2 y HA-3, así como también los relacionados con el sitio denominado CH.01; CH-01.A, CH-01.B, CH-01-C, CH-01-D, CH-01.E y CH-01.F, todo lo cual, se aprecia en la figura 1 del mencionado anexo. Al respecto, cabe hacer presente que mantiene la misma información del grado de intervención de los hallazgos a la informada en la Adenda, tal como se aprecia en la tabla 2 del mencionado Anexo 5.1 de la Adenda Complementaria.

8.2.6. Al respecto, el CMN mediante el oficio ordinario N° 4586, de 13 de octubre de 2021, (en adelante el Ord. N° 4586/2021), se pronuncia con observaciones a la Adenda Complementaria, en los siguientes términos:

8.2.6.1. En primer lugar, sostiene que no se entregaron los antecedentes suficientes establecidos en el artículo 132 del RSEIA, por lo que no da la conformidad al PAS 132, en consideración a que el Proponente no realizó la delimitación subsuperficial del área de protección por medio de pozos de sondeo en los hallazgos CH.01-D y CH.01-E, autorizado en el Ord. N° 3339 de fecha 27 de julio de 2021, no entregando justificación alguna de su no ejecución.

8.2.6.2. Por consiguiente, en virtud del análisis del artículo 11 de la ley N° 19.300, señaló que *“El Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) estima que el documento no presentó los antecedentes necesarios que certifiquen que el proyecto no tiene algunos de los efectos, características o circunstancias descritos en la letra f) del artículo 11 de la Ley 19.300.*

1.- El titular no efectuó la delimitación subsuperficial de los hallazgos CH.01-D y CH.01-E (que conforman el sitio CH-01), tal como fue solicitado en el Ord. CMN N° 567 del 05.02.2021, y autorizada mediante el Ord. CMN N° 3339 del 27.07.2021. Dicha actividad es requisito fundamental para establecer la ausencia de depósito arqueológico en el área de protección que el titular propuso establecer, asegurando así la no afectación de monumentos arqueológicos por parte del proyecto.

Solo una vez realizada la delimitación subsuperficial del área de protección de cada hallazgo, corresponde la instalación del cerco de protección en torno a CH.01-D y CH.01-E. Los cercados deben ser de carácter permanente, conformados por postes y malla galvanizada u otra similar, e implementarse dejando un buffer mínimo de 10 metros alrededor de la última evidencia de material arqueológico superficial y/o subsuperficial. Deben ser instalados previo al inicio de las obras y ser mantenidos durante la vida útil del proyecto; esta actividad debe ser supervisada por un/a arqueólogo/a o Licenciado/a en Arqueología y comunicada al CMN y la SMA a través de un informe.

2.- Respecto a la caracterización subsuperficial de HA-01, HA-02 y HA-03, el CMN se pronuncia conforme”.

8.2.7. Que, en la RCA del Proyecto, en su Considerando N° 2, presenta los argumentos del rechazo del Proyecto conforme a lo indicado en el ICE, debido a que no acredita el cumplimiento de los requisitos y contenidos técnicos y formales para el otorgamiento del PAS 132, en específico indica que *“(…) toda vez que reconociendo el titular un grado de intervención del 50% en los hallazgos CH-1 D y CH-1 E, no realiza la delimitación subsuperficial de dichos hallazgos, solicitud realizada desde el primer ICSARA, no dando de esta manera cumplimiento a los literales a) Identificación y descripción general de los sitios arqueológicos; c) Caracterización superficial y estratigráfica de los sitios y g) Medidas de conservación de los sitios, del artículo 132 del D.S. 40/12 Reglamento del SEIA.”*, y que de acuerdo a lo anterior, no subsana los errores, omisiones e inexactitudes que permitan descartar la inexistencia de alguno de los efectos, características o circunstancias descritos en la letra f) del artículo 11 de la ley N°19.300. Cabe indicar que en el Considerando N° 5.6 de la RCA, se presenta la información detallada al respecto.

8.3. Que, durante la fase recursiva se presentaron los siguientes antecedentes:

8.3.1. Siendo oficiado durante la tramitación de esta reclamación, el CMN mediante el Ord. N°1140/2022, se pronuncia señalando lo que sigue:

- 8.3.1.1. En lo que respecta a la suficiencia de los antecedentes para caracterizar adecuadamente el sitio arqueológico CH-01 y los antecedentes del PAS 132, y en virtud de la información presentada durante el proceso de evaluación del Proyecto, que en la DIA el Proponente identificó un sitio arqueológico denominado CH-01 compuesto por 6 hallazgos de materiales culturales, dispersos en 1,5 ha, no incluyó el mencionado sitio, presentando el PAS 132, reconociendo la intervención material del 100% de los hallazgos denominados CH-01.D y CH-01.F. Por lo que el CMN solicitó una nueva prospección durante la evaluación ambiental en aquellas áreas del sector noreste y sureste del polígono, además de ampliar la caracterización del sitio CH-01, mediante una red de pozos de sondeo cada 20 m y cada 10 m en el caso del CH-01.F, entre otros. Luego indica que en la Adenda, el Proponente presentó una modificación del Proyecto para evitar la afectación de los elementos patrimoniales, sin embargo como resultado de la nueva prospección, se registraron 3 nuevos hallazgos aislados adicionales en la zona norte del polígono, por lo que en base a los antecedentes presentados del PAS 132, declara una intervención del 100% para los hallazgos registrados (HA-1, HA-2 y HA-3) y de un 50% para el CH-01.D y CH-01.E, por las cercanías de las obras del Proyecto, además de una nueva versión del Plan de manejo y las medidas propuestas para cada hallazgo relacionado con el PAS 132.
- 8.3.1.2. En base a la información de la Adenda, señala que mantiene observaciones, relacionadas con la solicitud de efectuar una caracterización subsuperficial mediante una red de pozos de sondeo de los hallazgos HA-1, HA-2 y HA-3, así como delimitar subsuperficial el área de protección del sitio CH-01 y sus respectivos elementos. Al respecto, hace presente que el Proponente solicita un permiso de intervención arqueológica con fecha 23 de marzo de 2021, otorgado mediante el Ord. N° 3339 del 27 de julio de 2021, el cual contemplaba 39 unidades de sondeo en 5 hallazgos arqueológicos HA-1, HA-2, HA-3, CH-01.D y CH-01.E-, tal como fue establecido en los objetivos del Formulario de Solicitud Arqueológica. Al respecto el Proponente en la Adenda Complementaria, Anexo 4.4 presenta la caracterización de los hallazgos HA-1, HA-2 y HA-3, sin embargo de los hallazgos CH-01.D y CH-01.E, declara que no se realizaron los sondeos por encontrarse en terrenos privados. Agrega que, a partir de la información entregada durante la evaluación, los hallazgos CH-01.D y CH-01.E, se emplazarían a una distancia entre 2,6 m y 10,3 m del área de influencia, de la Línea de Evacuación respectivamente, y a no más de 17 m de las postaciones 7 y 8. Si bien el Proponente plantea que estos hallazgos no serán intervenidos por el Proyecto y propone su protección mediante cercado perimetral, y que los antecedentes respecto del comportamiento de los sitios arqueológicos en la zona central y sur del país, no permiten descartar fehacientemente la presencia de un depósito arqueológico que se extienda hacia el trazado de la Línea de Evacuación, sin haber efectuado la delimitación subsuperficial del área de protección de estos hallazgos, lo anterior, hubiera posibilitado corroborar la ausencia de depósito cultural en dicha área y consecuentemente, evitar la posibilidad de afectación de los monumentos arqueológicos identificados en el área del Proyecto. Sosteniendo, además, que si durante el proceso de delimitación superficial se hubiera confirmado la presencia de depósito cultural aumentando así la extensión horizontal de los hallazgos registrados, se debió efectuar la caracterización subsuperficial de estos, permitiendo así establecer medidas de rescate pertinentes y la solicitud del PAS 132. Por lo antes descrito, indica que el PAS 132 sólo fue posible evaluar los antecedentes respecto a los hallazgos HA-1, HA-2 y HA-3,

sosteniendo que para dar la conformidad al PAS 132 se debía remitir todos los antecedentes que permitan determinar el adecuado resguardo del objeto de protección del permiso. Al no delimitar la extensión horizontal y vertical de CH-01.D y CH-01.E y corroborar la ausencia de depósito cultural en el área del trazado de la línea de transmisión, concluye que faltaron antecedentes relacionados con la letra c) Caracterización superficial y estratigráfica de los sitios o de los yacimientos, establecido en el artículo 132 del RESEIA.

8.3.1.3. Finaliza señalando que “(...) *el monitoreo arqueológico permanente que se solicitó implementar durante las obras que involucren algún tipo de movimiento de tierras, está orientado a prevenir y tomar medidas respecto de nuevos hallazgos arqueológicos que pudieran detectarse durante la ejecución de las obras y que no fueron identificados durante el levantamiento de la línea de base, es decir, fortuitos. No así la detección de nuevos hallazgos relacionados con aquellos que ya se tiene conocimiento, y que no fueron adecuadamente resguardados o rescatados de acuerdo con los parámetros solicitados por este Consejo en alguna etapa de la evaluación ambiental.*”

8.3.2. Que, el Proponente en sus presentaciones del 05 y 13 de mayo de 2022, complementa lo señalado en su reclamación, además de acompañar una presentación realizada al CMN del Proyecto que contiene los antecedentes presentados durante el proceso de evaluación, un anexo explicativo del contexto arqueológico y una carta solicitando el acceso al propietario del predio para la realización de la caracterización arqueológica. De la primera, cabe destacar que, hace un resumen de todos los antecedentes presentados en el marco del proceso de evaluación, sin embargo, cabe destacar que se precisa que las fundaciones de los postes comprenden una excavación puntual de 1,5 m de diámetro y 1,90 m de profundidad, sobre su instalación la cataloga como puntual, de corta duración y de un área de intervención que no requeriría más de 5 m alrededor del poste para su montaje, descartando así una eventual afectación a los hallazgos CH-01.E y CH-01.D, en consideración a su distancia a 17 y 18 m respectivamente.

8.4. Que, en consideración a los antecedentes precedentes, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:

8.4.1. Que, de entre las cuestiones previas a la revisión concreta de las alegaciones de los Reclamantes que nos ocupan en este apartado, debe tenerse presente que el SEIA consiste un instrumento de gestión ambiental cuyo origen obedece a la satisfacción de una necesidad de carácter público, a saber, la realización de una evaluación previa¹³ respecto de los impactos ambientales¹⁴ que puede generar un determinado proyecto o actividad, en relación con las normas que quepa aplicar y que se encuentren vigentes. En efecto, el artículo 2 letra j) de la ley N° 19.300 dispone que la evaluación de impacto ambiental constituye un procedimiento administrativo reglado¹⁵ a cargo del SEA¹⁶ que, en base a un “(...) *Estudio o **Declaración de Impacto Ambiental determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes***”. (Énfasis agregado).

Que, en este sentido, conforme al rol de administrador del SEIA, el artículo 24 del RSEIA plantea que los informes emitidos por los OAECA se sujetarán

¹³ ASTORGA JORQUERA, EDUARDO. Derecho Ambiental Chileno, Parte General. 5° Edición, Editorial Legal Publishing, 2017. Chile. pp. 107-109.

¹⁴ Artículo 2 letra k) de la ley N° 19.300.

¹⁵ Al respecto, el SEIA en cuanto procedimiento administrativo se encuentra reglado, siéndole aplicables además de los principios y las normas que regulan la tramitación de todo procedimiento administrativo, las reglas específicas del Párrafo 2°, del Título II, de la ley N° 19.300 y, especialmente, el Título IV, del RSEIA. En el mismo sentido, véanse el Dictamen N° 20.477, de 20 de mayo de 2003, de la CGR y Atrial. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2ª Edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso. 2015. p. 312. En el mismo sentido, véase a LUENGO TRONCOSO, SEBASTIÁN. El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la Desviación de Poder en la Calificación de Proyectos. Editorial Hammurabi, Santiago, 2019. pp. 36-38.

¹⁶ El artículo 81 letra a) de la ley N° 19.300, dispone que le corresponderá al SEA la administración del SEIA.

a lo estipulado por el artículo 38 de la ley N° 19.880, el que postula que “*salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*”, razón por la cual, lo relevante a objeto de la evaluación ambiental corresponderá, tal como se indicó, a que este se ajuste al ordenamiento jurídico vigente.

- 8.4.2. Que, expuesto lo anterior, el artículo 10 del RSEIA, en consonancia al artículo 11 letra f) de la ley N° 19.300, establece que un proyecto o actividad deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.
- 8.4.3. En primer lugar, resulta relevante resaltar que en la Adenda, el Proponente presentó modificaciones al *layout* del Proyecto, reduciendo el área sur del Proyecto donde identificó el sitio arqueológico CH-01, dejándolo fuera del área de intervención del Proyecto, específicamente fuera del área de instalación de los paneles fotovoltaicos, modificando la distribución interna, e incorporando un área al norte del predio. Esto implicó una modificación en el trazado, trasladando a más de 120 m. hacia el norte del hallazgo CH-01.F y a más de 200 m. del sitio CH-01, con lo cual propuso un cercado perimetral dada la cercanía con la faja de la línea de evacuación eléctrica, descartando la necesidad de una caracterización arqueológica, la cual actualiza realizando una nueva inspección arqueológica en el área norte, donde se instalará el parque fotovoltaico. En este sentido, detectó 3 nuevos hallazgos aislados denominados HA-1, HA-2 y HA-3, correspondientes a materiales dispersos a unos 400 m del sitio CH-01, de los cuales 2 corresponden a fragmentos de cerámica y un material lítico. Por lo que propuso la recolección superficial, debido a que serán intervenidos por encontrarse dentro del área de instalación de los paneles fotovoltaicos.
- 8.4.4. En cuanto a las observaciones del CMN sobre la ejecución de la caracterización arqueológica durante el proceso de evaluación, el Proponente aclaró que se realizó una nueva prospección visual y contextualización en el marco de la modificación presentada en la Adenda, dejando fuera el sitio CH-01, a más de 240 m del margen de la concentración del sitio y a 120 m del hallazgo CH-01.F, sugiriendo reemplazar la caracterización arqueológica mediante pozos de sondeo, por el cercado perimetral lateral este del sitio, dada la cercanía de algunos elementos con la faja de la Línea de Evacuación Eléctrica.
- 8.4.5. Que, en virtud de lo presentado el CMN mantuvo observaciones al respecto, estableciendo la necesidad de efectuar una delimitación subsuperficial mediante pozos de sondeo, para los hallazgos aislados del sector norte y para la delimitación del sitio CH-01, aun cuando esté fuera del área de intervención.
- 8.4.6. En cuanto a lo anterior, el Proponente en la Adenda Complementaria, presentó los resultados de la delimitación subsuperficial del área de los hallazgos aislados (sector norte), descartando la existencia de depósitos de carácter arqueológicos, y/o evidencia de material cultural. Y, además precisó algunas modificaciones en el *layout* del Proyecto, reiterando que el sitio CH-01 estaría fuera del área de intervención y del área de influencia, evitando con ello afectar dichos recursos de valor patrimonial. Lo cual, no fue suficiente para el CMN, manteniendo el requerimiento de la caracterización subsuperficial, por lo que sostuvo que el Proyecto al no realizar la caracterización del sitio CH-01 (hallazgos CH-01.D y CH-01.e), no fue posible descartar la generación de alguno de los efectos característicos o circunstancias del literal f) del artículo 11 de la ley N° 19.300, ni acreditar los antecedentes técnicos y formales del PAS 132 del RSEIA.

- 8.4.7. Ahora bien, respecto a los antecedentes técnicos y formales correspondientes al PAS 132, se debe considerar lo establecido en la Guía Trámite PAS Artículo 132 Reglamento SEIA,¹⁷ la cual establece como requisito para su otorgamiento el “(...) *proteger y/o conservar el patrimonio cultural de la categoría Monumento Arqueológico, incluidos aquellos con valor antropológico o paleontológico*”. Sobre el particular, en principio el Proponente en todo momento estableció su aplicabilidad, incluyendo todos los sectores tal como se ve reflejado en los anexos 3.1 de la DIA, 5.1 Adenda y 5.1 de la Adenda Complementaria. Asimismo, el Proyecto obtuvo su permiso de intervención arqueológica, mediante Ord. CMN N° 3339, de fecha 27 de julio de 2021, autorizando un total de 39 unidades de sondeo en 5 hallazgos arqueológicos HA-1, HA-2, HA-3, CH-01.D y CH-01-E, lo cual fue informado por el mismo CMN durante la presente etapa recursiva. Sobre esto, el Proponente presentó durante el proceso de evaluación del Proyecto los resultados de la caracterización sólo de los hallazgos HA-1, HA-2 y HA-3, declarando que el terreno con relación a los restantes hallazgos se encuentra en terrenos privados, sin perjuicio que el Proponente justificó la no realización de dicha caracterización arqueológica debido a la distancia de los referidos hallazgos a las obras de la línea de evaluación eléctrica. A su vez, relevante es que dicha actividad y los correspondientes resultados deberán ser remitidos al CMN, tal como fue plasmado por este en su Ord. N° 567/2021, específicamente en lo señalado sobre el análisis del artículo 11 letra f) de la ley, en su numeral 1 literal I), cuestión solicitada por el CMN previo al permiso otorgado en julio del mismo año, tal como se indicó precedentemente.
- 8.4.8. En específico, respecto a lo planteado en la RCA, sobre el incumplimiento de los literales del PAS 132, se debe hacer presente lo indicado en la mencionada Guía Trámite del PAS 132, sobre los literales; a) Identificación y descripción general de los sitios arqueológicos; c) Caracterización superficial y estratigráfica de los sitios y g) Medidas de conservación de los sitios, todos del artículo 132 del RSEIA. Así, es preciso mencionar que el Anexo 5.1 de la Adenda Complementaria, al ser contrastada con la mencionada Guía, destaca en lo que respecta al literal a) reseñado, que se presentaron los antecedentes requeridos, tales como el nombre de cada recurso de valor patrimonial, su localización, superficie y fotografía,¹⁸ especificando los asociados al sitio CH-01 y a los 3 hallazgos aislados, así como en la figura N°1 un plano georreferenciado. Luego, sobre el literal c), se indicó en lo que tiene relación a la caracterización superficial, que esta fue realizada en marco del trazado original a la DIA, mediante un inspección visual abarcando el total de 25,32 ha, lo cual, con el objeto de obtener resultados de una inspección con óptimas condiciones de visibilidad, en especial en el sector noreste y sureste, es que se realiza una nueva inspección, abarcando un total de 27,95 ha, cubriendo así la totalidad del área de influencia, cuestión efectuada mediante transectas separadas a una distancia promedio de 25 m. para el polígono. Así, el detalle de la cobertura de la inspección arqueológica se presentó en la figura 4 del mencionado Anexo 5.1, así como el detalle de las coordenadas en la tabla N°3 y el detalle de los recursos de valor patrimonial en la tabla N°4. Correspondiendo todo lo anterior a lo establecido en el acápite c.1 del subcapítulo 6.1 Contenidos Ambientales, de la mencionada Guía, respecto a la prospección sin intervención o inspección visual. En el caso de la información de los hallazgos aislados del sector norte, si bien el Proponente no vuelve a presentar dicha información en el Anexo 5.1 de la Adenda Complementaria, esto ya fue presentada en el Anexo 4.4 de la Adenda, y a partir de la cual, es el mismo CMN en su Ord. N° 4586/2021 el que manifiesta su conformidad respecto a la caracterización subsuperficial de HA-1, HA-2 y HA-3.
- 8.4.9. En cuanto a los antecedentes para descartar los efectos, características o circunstancias del literal f) del artículo 11 de la ley N°19.300, es preciso

¹⁷ https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2018/03/02/pas_132.pdf

¹⁸ todo en la tabla N°1

indicar que en el Considerando 2° de la RCA, se indicó que: “De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, el Titular no subsana los errores, omisiones e inexactitudes que permitan descartar la inexistencia de alguno de los efectos, características o circunstancias descritos en la letra f) del artículo 11 de la Ley 19.300.”. Al respecto, el CMN en su Ord. N° 4586/2021, pronunciándose respecto a la Adenda Complementaria, sostuvo que el Proponente no realizó una delimitación subsuperficial de los hallazgos CH-01.D y CH-01.E que conforman el sitio CH-01, en conformidad a lo solicitado en el Ord. N° 567/2021 y autorizado mediante el Ord. N° 3339/2021, todos del CMN, configurando éste un requisito fundamental para establecer la ausencia del depósito arqueológico en el área de protección propuesta, asegurando así la no afectación de monumentos arqueológicos por el Proyecto. Sin embargo, se debe tener presente que tanto la Guía Monumentos Nacionales Pertenecientes al Patrimonio Cultural en el SEIA¹⁹, y en la mencionada Guía del PAS 132, abordan los informes arqueológicos o la caracterización arqueológica a través de la prospección del área sin intervención o inspección visual, como también mediante la prospección con intervención, sin comprender en éstas un orden de prelación o preferencia, a diferencia de lo sostenido por el CMN en sus informes durante el proceso de evaluación y en la etapa recursiva, y por consiguiente tampoco lo acogido por el SEA en el ICE y RCA, debido a que exceden los requisitos establecidos en las guías al hacer obligatoria solo una de éstas. Además, se debe considerar que el Proponente en todo momento estableció que tanto los hallazgos aislados del sector norte como los asociados al sitio CH-01 son parte del PAS 132, además de que en la misma caracterización compromete la caracterización arqueológica de los hallazgos que no realizó, información que puede quedar sujeta a su ejecución luego de la dictación de la RCA, pues si bien es cierto sería apropiado contar con los resultados de la caracterización arqueológica de los mencionados hallazgos, para delimitar su superficie, es menester considerar que se presentaron los antecedentes suficientes sobre las características de los hallazgos que permitieron establecer su origen, data cronológica, ubicación y distancia con los postes 7 y 8 de la línea de evacuación.

- 8.4.10. Que, con todo y dado el petitorio sostenido por el Proponente, cabe señalar que a efectos de la resolución del recurso de reclamación intentado, el artículo 81 inciso segundo del RSEIA, establece que *“la resolución que resuelva la reclamación se fundará en el mérito de los antecedentes que consten en el respectivo expediente de evaluación del Estudio o Declaración, los antecedentes presentados por el reclamante y, si correspondiere, los informes evacuados por los órganos y por el o los terceros requeridos”*.
- 8.4.11. Que, así, en relación a las facultades que detenta la Directora Ejecutiva del SEA como el Comité de Ministros respecto a los recursos de reclamación, la Excm. Corte Suprema ha sostenido de manera sistemática tal interpretación amplia de la facultad de revisión.²⁰ En efecto, ha sostenido que la *“(…) la revisión que cabe efectuar al referido Comité de Ministros respecto de la decisión emanada de la Comisión de Evaluación no puede sino ser calificada como un acto de tutela, o de control administrativo o de supervigilancia, emanado de un vínculo distinto del jerárquico”*.²¹ Así, el ámbito de sus potestades administrativas se extiende a la revisión de *“(…) aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia pero siempre limitada a la debida cautela del bien jurídico protegido”*²² y, que incluso se encuentra habilitado para *“(…) efectuar una nueva calificación jurídica, en base a los hechos que constan en el proceso de evaluación ambiental, pues no se*

¹⁹ https://sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/guias/guia_monumentos_060213.pdf

²⁰ Considerando 15° de la sentencia de 14 de diciembre de 2017, recaída en la causa Rol N° 24.838-2017, de la Excm. Corte Suprema.

²¹ Considerandos 19° y 22° de la sentencia de 17 de enero de 2014 dictada en la causa Rol N° 6.563-2013, de la Excm. Corte Suprema. En el mismo sentido, véanse las sentencias recaídas en las causas Rol N° 34.218-2017 y N° 32.268-2014, ambas de la Excm. Corte Suprema

²² Considerando 30° de la sentencia de 4 de junio de 2019, recaída en la causa Rol N° R-166-2017, del Segundo Tribunal Ambiental.

*encuentra vinculada por lo resuelto anteriormente por la decisión de la respectiva Comisión de Evaluación”.*²³

- 8.4.12. Que, otro tanto ha razonado al respecto la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago de modo uniforme, señalando que la Directora Ejecutiva cuenta con amplias facultades para conocer del recurso de reclamación contemplado en el artículo 20 de la ley N°19.300,²⁴ permitiéndole examinar aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia, pero siempre limitada a la debida cautela del bien jurídico protegido, siendo procedente incluso retrotraer el procedimiento de evaluación.²⁵ En el mismo sentido, ha sostenido que “(...) *el órgano revisor podrá modificar las medidas o condiciones establecidas, graduando, recalificando o eliminando éstas*”, pudiendo incluso, retrotraer el procedimiento a una etapa determinada, si estimare que resulta pertinente.²⁶
- 8.4.13. Que, finalmente, la doctrina ha señalado que la naturaleza jurídica del recurso de reclamación, al menos en algunas ocasiones, correspondería desde la perspectiva del objetivo del recurso, a un recurso de revisión, por cuanto puede confirmar o invalidar el acto administrativo, por razones de legalidad o mérito.²⁷
- 8.4.14. Que, en definitiva, las facultades de la Dirección Ejecutiva del SEA, para revisar una resolución de calificación ambiental en el marco del procedimiento del artículo 20 de la Ley N°19.300 se deben entender en un sentido amplio, contemplando que pueda realizar lo siguiente (i) extender el análisis a cuestiones de mérito, oportunidad y conveniencia; (ii) recalificar las causales por las cuales se rechaza un proyecto, teniendo como límite que se remita a impactos que hayan sido evaluados ambientalmente; (iii) modificar medidas o condiciones establecidas en una resolución de calificación ambiental graduando, recalificando o eliminando éstas; y, (iv) retrotraer el procedimiento de evaluación.
- 8.4.15. Por lo antes expuesto, se hace presente que, a juicio de esta Dirección Ejecutiva, en base a los antecedentes del proceso de evaluación y a las mencionadas guías del SEA, es menester concluir que el Proponente presentó los antecedentes suficientes para la obtención del PAS 132, y por consiguiente para descartar la generación de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra f) de la ley N° 19.300.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los hallazgos CH-01.D y CH-01.E, se requiere establecer como condición la ejecución de la caracterización solicitada por parte del CMN mediante Ord. N° 567/2021, y autorizada mediante el Ord. N° 3339/2021, previo al inicio de las obras del Proyecto en el sector, con el objetivo de resguardar el patrimonio cultural fuera del área de influencia e intervención de éste. Solo una vez realizada la delimitación subsuperficial del área de protección de cada hallazgo, corresponderá la instalación del cerco de protección en torno a CH.01-D y CH.01-E. Los cercados deben ser de carácter permanente, conformados por postes y malla galvanizada u otra similar, e implementarse dejando un *buffer* mínimo de 10 metros alrededor de la última evidencia de material arqueológico superficial y/o subsuperficial. Deben ser instalados previo al inicio de las obras y ser mantenidos durante la vida útil del proyecto; esta actividad debe ser supervisada por un/a arqueólogo/a o Licenciado/a en Arqueología y comunicada al CMN y la SMA a través de un informe.

²³ Considerando 32° de la sentencia de 4 de junio de 2019, recaída en la causa Rol N° R-166-2017, del Segundo Tribunal Ambiental.

²⁴ Esto en relación a aquellas reclamaciones interpuestas por la comunidad, aún cuando es extensible a aquellas fundadas únicamente en el artículo 20 de la ley N° 19.300.

²⁵ Sentencia de 4 de junio de 2019, recaída en la causa Rol N° R-166-2017, del Segundo Tribunal Ambiental.

²⁶ Considerando 37° de la sentencia de 31 de mayo de 2017, recaída en la causa Rol N°101-2016, del Segundo Tribunal Ambiental.

²⁷ Insunza, X. El riesgo de extender los límites. Anuario de Derecho Público UDP. p. 400, ob. cit. Silva, Y. 2019. Recursos administrativos en el SEIA. Santiago, Editorial Rubicón, p.57.

Además, deberá considerar lo ya comprometido durante el proceso de evaluación, respecto al Monitoreo Arqueológico durante la fase de construcción en todas las obras de escarpe, excavación o intervención superficial, elaboración de Protocolos de Acción ante hallazgos no previstos, seguimiento del estado de conservación de las medidas de prevención a implementar (cercado, señalética, entre otras.) y Charlas de Inducción.

9. Que, respecto a la supuesta generación de riesgo para la salud de la población como consecuencia de las emisiones de MP₁₀ y MP_{2,5} que generaría el Proyecto.

9.1. Que, en particular, el Reclamante argumentó que la RCA reclamada no se ajusta al derecho ni a los antecedentes aportados durante la evaluación del Proyecto por lo siguiente:

9.1.1. Las observaciones relativas a la supuesta superación de los valores normados fueron extemporáneas, incluyéndose éstas recién en el ICE y luego en la RCA.

9.1.2. Se acreditó oportunamente que el aporte de emisiones de material particulado de MP₁₀ y MP_{2,5} durante sus fases de construcción y de cierre no constituían, en absoluto, un potencial riesgo para la salud de la población, sino que todo lo contrario, tal como puede advertirse del contenido del Anexo 4.1 del Adenda 1, de los pronunciamientos favorables, en definitiva, de la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, "Seremi") de Salud y Seremi de Medio Ambiente, y de la expresa referencia en el ICE y RCA acerca de la conformidad de estos organismos con competencia ambiental específica respecto de esta materia.

9.2. Que, durante la evaluación ambiental del Proyecto se presentaron los siguientes antecedentes:

9.2.1. Que, el Proponente informó en la DIA del Proyecto:

9.2.1.1. Que, en cuanto al Capítulo 2 de la DIA, referido al análisis del artículo 11 de la ley N° 19.300, en su tabla 2-2, en lo que interesa sobre calidad de aire, precisa que existe una potencial alteración en los receptores sensibles aledaños al Proyecto, debido a un aumento de las emisiones de material particulado MP₁₀ y MP_{2,5} y gases generados por las actividades a ejecutar en las fases de construcción, operación y cierre del Proyecto. Relevando la operación remota del Proyecto, por lo cual no considera mano de obra ni actividades considerables, considerando mantenciones esporádicas.

9.2.1.2. En base a lo anterior, en su numeral 2.2.1.4.1.1, presenta la determinación y justificación del área de influencia, indicando que para ello se consideraron todas las obras y acciones del Proyecto, incluidas las actividades de transporte por caminos que podrían generar emisiones atmosféricas, estableciendo un *buffer* de 300 m para el área donde se proyectan las obras del Proyecto y de 150 m a cada lado de la ruta de acceso.

9.2.1.3. Luego, en su numeral 2.8 respecto al análisis del artículo 5 de la ley N° 19.300, respecto a riesgo para la salud de la población, señaló que para determinar las emisiones generadas por la ejecución del Proyecto se realizó un Estudio de Estimación de Emisiones Atmosféricas,²⁸ el cual consideró un periodo de construcción de 6 meses, operación continua de 30 años y un periodo de cierre de 4 meses, indicando que los principales contaminantes generados corresponde a material particulado MP₁₀ y MP_{2,5} y gases de combustión. Así, en base de los resultados obtenidos en la

²⁸ Anexo 1.4 de la DIA.

estimación de emisiones, durante la fase de construcción, la principal actividad que generaría más emisiones de material particulado MP₁₀ y MP_{2,5}, y sedimentable corresponde al escarpe y excavación, concluyendo que las emisiones atmosféricas generadas por el Proyecto no superarían los valores de las concentraciones y periodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes. En cuanto a la exposición de contaminantes, relativa al componente aire, reiteró que no generaría efectos adversos debido a que su ejecución no produciría emisiones relevantes durante las distintas fases del Proyecto. Por tanto, el Proponente descartó el riesgo para la salud de la población.

9.2.1.4. En relación con la estimación de emisiones a la atmósfera,²⁹ indica que el Proyecto se emplaza en una zona saturada de acuerdo al decreto supremo N° 107/2018 que declara zona saturada por material particulado MP₁₀ como concentración anual, y latente por el mismo contaminante como concentración diaria, a la provincia de Quillota y a las comunas de Catemu, Panquehue y Llaillay de la provincia de San Felipe de Aconcagua, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “D.S. N° 107/2018, del MMA”), destacando además que el PDA asociado no se encuentra vigente. Todo lo anterior en consideración a que el Proyecto se ubica en la comuna de La Calera, provincia de Quillota, región de Valparaíso.

9.2.1.5. Por otra parte indica que, para estimar las emisiones generadas por el Proyecto, utilizó la metodología indicada en el “Informe Final servicio de recopilación de factores de emisión al aire para el Servicio de Evaluación Ambiental” y la “Guía para la Estimación de Emisiones Atmosféricas de proyectos Inmobiliarios, Enero 2021” de la Seremi de Medio Ambiente, precisando que estos, a su vez, se basan en el documento “*Compilation of Air Pollutant Emission Factors, AP 42*” de la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA).

Sobre esta, en su numeral 5, se concluye que, para la fase de construcción, en base a lo presentado en la tabla 25, y en consideración a la actividad más relevante “escarpe”, los aportes corresponderían a un 56% para MP₁₀, 43% para MP_{2,5} y un 18% para MPS del total de las emisiones. Para las excavaciones los aportes son de un: 18% para MP₁₀, un 26% para MP_{2,5} y un 54% para MPS. Respecto a los gases de combustión, Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Dióxido de Azufre (SO₂), los principales aportes provienen de la combustión de los motores de la maquinaria con más del 55% del total de las emisiones de estos contaminantes. En tal sentido, para la fase de operación, en base a los antecedentes de la tabla 26, se indica que la única emisión de material particulado y gases de combustión se produce por el polvo resuspendido por el tránsito vehicular en rutas no pavimentadas que dan acceso al Proyecto, estas no superar la tonelada anual. Finalmente, para la fase de cierre, la principal fuente de emisión de material particulado respirable (MP₁₀), fino (MP_{2,5}) y sedimentable (MPS), es la combustión de los motores de la maquinaria fuera de ruta a utilizar en el Proyecto, con un 84%, 46% y un 19% del total de las emisiones totales, respectivamente. Por consiguiente, la principal fuente emisora de MPS resulta ser el polvo resuspendido por el tránsito vehicular en caminos no pavimentados, con un 37% del total de las emisiones totales. Respecto a los gases de combustión, Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Dióxido de Azufre (SO₂), los principales aportes provienen de la combustión de los motores de la maquinaria fuera de ruta, con un 46%, 91% y un 92% de las emisiones totales, respectivamente.

²⁹ Ibid.

- 9.2.2. Al respecto, la Seremi del Medio Ambiente, mediante Ord. N° 238, de fecha 15 de mayo de 2020 (en adelante Ord. N° 238/2021), presenta observaciones relativas a emisiones atmosféricas, sobre la falta de presentación de una modelación para establecer el área de influencia, señalando que la presentada no tiene sustento técnico para su definición, siendo esta información relevante en consideración al D.S. N° 107/2018, del MMA. También solicitó ampliar antecedentes relativos al aporte del Proyecto en todas sus fases respecto a la línea de base de calidad de aire, medidas de abatimiento y control en caso de corresponder. Por su parte, la Seremi de Salud, en su Ord. N° 572, de fecha 12 de mayo de 2020 (en adelante Ord. N° 572/2020), presentó observaciones relativas a la materia en análisis, haciendo referencia al D.S N° 107/2018, del MMA, precisando que no existen antecedentes asociados a la aplicación de supresor de polvo, así como deficiencias del Anexo 1.4 de la DIA.
- 9.2.3. Que, siendo requerido mediante el ICSARA, el Proponente presentó su Adenda, señalando lo que sigue:
- 9.2.3.1. Respecto a la existencia de modificaciones al Proyecto señaladas anteriormente, es relevante lo señalado en su página 13, literal B.3 Ruido y emisiones a la atmosfera, el cual contempló que debido a la modificación de *layout* y a la redistribución de obras, se actualizó el estudio de emisiones, además de incorporar una modelación atmosférica WRF Calpuff.
- 9.2.3.2. En cuanto al análisis del artículo 11 a) de la ley N° 19.300,³⁰ referido a que el Proyecto se emplazaría en Zona Saturada por Material Particulado MP₁₀, como Concentración Anual, y Latente por MP₁₀ como Concentración Diaria, a la Provincia de Quillota y a las Comunas de Catemu, Panquehue y Llaillay de la Provincia de San Felipe de Aconcagua (D.S. N°107/2018, del MMA), reconoce lo planteado, destacando que no se encuentra vigente el Plan de Descontaminación Atmosférica asociado al mencionado D.S. N° 107/2018, del MMA. Por lo anterior, se comprometió a implementar un supresor de polvo biodegradable en los caminos de acceso e internos no pavimentados. Agregando que, para determinar el aporte del Proyecto y análisis del comportamiento, se modeló la dispersión de contaminantes atmosféricos,³¹ indicando que se cumplen los límites normados y que el aporte del Proyecto no supera el 0,1% de las concentraciones proyectadas. Asimismo, en el análisis referido, para la fase de construcción, elimina las medidas para emisiones de material particulado en tránsito vehicular por caminos no pavimentados, e incorpora medidas de control de emisiones de material particulado por aplicación de supresor de polvo. Para la fase de operación, mantiene las mismas para caminos pavimentados y no pavimentados, y para la fase de cierre también incorpora por la aplicación de supresor de polvo.
- 9.2.3.3. Por su parte, incluyó una modelación de dispersión de contaminantes atmosféricos, de acuerdo a lo indicado en el Guía de Usos de Calidad del Aire para predecir afectaciones en la línea de base es posible utilizar modelos lagrangeanos, gaussianos o del tipo “puff”, utilizando el sistema de modelación “WRF- CALPUFF”. Además, señalando la ubicación de los receptores incluidos en la figura 4 del anexo referido. Al respecto, incorporó 15 puntos discretos, distribuidos en el área de influencia, dentro de los que se incluyeron los receptores más cercanos al área de emplazamiento del Proyecto (R1 al R4), de los cuales las concentraciones

³⁰ Numeral 89 de la Adenda.

³¹ Anexo 4.1 de la Adenda.

modeladas para cada uno se presentaron en las tablas 32 a la 37 del mencionado anexo.

- 9.2.3.4. En cuanto a las velocidades de los vientos, utilizó la Estación Meteorológica La Cruz (año 2019), indicando su disponibilidad en el sitio web de la Red Agroclimática Nacional (AGROMET), utilizando datos obtenidos en la misma localización. Presentando en la figura 5, la ubicación de la mencionada estación con respecto al Proyecto. Luego, en el punto 6, presentó la situación basal de la calidad del aire del entorno del Proyecto, precisando que las estaciones más cercanas en base a registros al año 2018 son: Bomberos, La Palma y San Pedro, de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de las centrales térmicas San Isidro y Nehuenco, emplazadas en la comuna de Quillota.
- 9.2.3.5. En base a la modelación, determinó el área de influencia para la fase de operación y construcción, utilizando isolíneas de concentración de material particulado sedimentable y respirable, utilizando como criterio límite, las zonas afectas a ser receptoras de $1 \mu\text{g}/\text{m}^3$ de concentración o $1 \text{ mg}/\text{m}^2\text{-día}$ de cada contaminante. Lo anterior, se definió en concordancia al D.S. N°107/2018, del MMA, enfatizando los alcances en reducir las emisiones y concentraciones del contaminante MP_{10} .
- 9.2.3.6. Por todo lo antes expuesto, en el numeral 11 concluyó que, respecto a las tasas de emisión del Proyecto, durante la fase de construcción, presentadas en la tabla 25, se determinó que la actividad que generaría mayores emisiones de material particulado corresponde a la actividad de excavación. Aun así, los aportes informados disminuyen a lo presentado en la DIA, los cuales representan un 41% del total de emisiones de MP_{10} y $\text{MP}_{2,5}$, y un 42% para material particulado sedimentable. Respecto a los gases de combustión, Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Dióxido de Azufre (SO_2), los principales aportes provienen de la combustión de los motores de la maquinaria con más del 55% del total de las emisiones de estos contaminantes. Y, en cuanto a la fase de operación, mantiene lo indicado a la DIA, actualizando la tabla de referencia la cual corresponde a la 23 del anexo. Y finalmente, para la fase de cierre, presenta la misma información presentada a la DIA. Finalmente, en relación a los aportes en la situación base de la calidad del aire, precisó que esto no superaría el 0,1% de las concentraciones proyectadas, y a lo referente a los aportes en puntos receptores sostiene que los aportes por sí solos, cumplen con todos los límites normados, para todas las fases del Proyecto.
- 9.2.4. Que la Seremi de Medio Ambiente, mediante Ord. N°51 de fecha 27 de enero de 2021, (en adelante Ord. N° 51/2021), se manifestó conforme a la Adenda. Mientras que la Seremi de Salud, mediante Ord. N° 103 de fecha 25 de enero de 2021 (en adelante Ord. N° 103/2021), presentó observaciones, pero no referidas a la materia en comento.
- 9.2.5. Que, siendo requerido mediante el ICSARA Complementario, el Proponente presentó su Adenda Complementaria, sosteniendo, específicamente en la tabla 56, la inexistencia de riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones y residuos, debido a que no generará impacto ambiental.
- 9.2.6. Que, en el ICE, en su numeral 6.1 y tabla 6.1, lo cual se estableció en el Considerando N° 5.1 de la RCA, se indicó que las principales emisiones se generarán durante la fase de construcción y cierre. Además, que el Proyecto se emplaza en zona declarada latente y/o saturada por MP_{10} , de acuerdo al D.S N° 107/2018, del MMA, y los aportes de material particulado respirable

MP₁₀ en la fase de construcción, en el receptor “Sector Viviendas 3”, serán de 25,11 ug/m³ medio anual y 63,78 ug/m³ diario, es decir, un 50,22% del valor de la norma media anual y un 42,5% de la norma diaria. Precizando que, esos son valores altos y podrían significar la generación de un impacto significativo.

Luego, indica que, para la caracterización de la calidad de aire en el área de influencia, el Proponente no consideró la existencia de la estación monitorea con representatividad poblacional (EMPR) La Calera, que se encuentra a 1,34 km del Proyecto.

En el mismo sentido, la RCA, luego precisa: *“Si evaluamos la superación de la norma primaria de MP₁₀ se tendría que el aporte del proyecto para MP₁₀ P98 diaria sería un 10%, y un 4% para la norma anual. Conforme al Informe Calidad de Aire 2019 de la SEREMI del Medio Ambiente, se incrementaría a un 104% del valor para la norma anual, y un 69,3% de la norma para la concentración diaria. A mayor abundamiento, dada la cercanía del proyecto a la EMRP La Calera, los receptores sensibles identificados se encontrarían dentro del área de representatividad de la estación en un radio a 2 km, por el aporte del Proyecto el incremento en esos puntos sería aún mayor.*

Por otra parte, de acuerdo con los numerales 4.3.1 y 4.3.3 de la presente Resolución, en las fases de construcción y cierre, el Valor PMC/PMD superarán los límites máximos para el valor de la norma calidad de aire para MP_{2,5} anual y diaria.

Por lo anterior, se considera que el titular no presenta los antecedentes que permitan descartar que no se generará la superación de las normas primarias de calidad de aire o el incremento significativo durante las fases de construcción y cierre del Proyecto”.

9.3. Que, durante la fase recursiva se presentaron los siguientes antecedentes:

9.3.1. Que, la Subsecretaría de Salud, mediante Ord. N° 1892/2022, informó, de acuerdo con la información del proceso, lo siguiente:

9.3.1.1. De la evaluación de la DIA, el Proponente presentó en el Anexo 1.4 de esta un informe de estimación de emisiones asociadas a las fases de construcción, operación y cierre del Proyecto, la cual fue complementada en el Anexo 4.1 de la Adenda, que incluyó una modelación de la dispersión de los contaminantes atmosféricos de interés en el área de influencia del Proyecto. Respecto al Anexo 4.1 de la Adenda destaca que se detallaron las actividades y fuentes para cada fase (escarpe, compactación, erosión eólica, combustión de motores, circulación de vehículos por caminos pavimentados y no pavimentados, entre otras); el nivel de actividad y los factores de emisión utilizados en la estimación. Precizando que las fuentes de emisión de material particulado y gases identificados para el Proyecto, serían concordantes con la descripción presentada en la DIA y coincidiría con las fuentes de generación incluidas en la estimación de emisiones del tipo de Proyectos. En cuanto a la modelación, utilizó tasas de emisión calculadas para las fases de construcción, operación y cierre, correspondiente al valor máximo mensual por fuente emisora y contaminante, y respecto a los puntos discretos, incorporó 15 puntos distribuidos en el área de influencia del Proyecto, e incluyeron los receptores más cercanos al área de emplazamiento del Proyecto, cuyas concentraciones de aprecian en las tablas 32 a 37, todas del Anexo 4.1.

9.3.1.2. En cuanto a la caracterización de la situación basal del área de influencia, indicó que se utilizaron las concentraciones de material particulado MP₁₀ y de gases (SO₂, NO₂ y CO) registradas en las

estaciones de monitoreo Bomberos, La Palma y San Pedro, emplazadas en la comuna de Quillota, que forman parte de la red de monitoreo de calidad de aire de las centrales térmicas San Isidro y Nehuenco, a partir de información obtenida del Informe “Línea Base de la Calidad del Aire en la Región de Valparaíso Período Año 2018”³², elaborado por la Seremi del Medio Ambiente. Al respecto, ninguna de las tres estaciones de monitoreo registró niveles de saturación o latencia en el periodo analizado. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en consideración el D.S N° 107/2018, del MMA, el Proponente concluyó que el aporte del Proyecto no modificaría sustancialmente la calidad del aire de la zona ya que no se superaría el 0,1% de las concentraciones proyectadas en la situación futura.

9.3.1.3. En virtud de lo anterior, hace presente que en el ICE el SEA, específicamente en el numeral 4.6.4.1, señaló que el aporte estimado para el receptor R3, de 25,11 ug/m³ medio anual y 63,78 ug/m³ diario en el receptor R3 (Tabla 32, Anexo 4.1), correspondía a un 50,22% del valor de la norma media anual y un 42,5% de la norma diaria PM₁₀, por lo que estando el Proyecto emplazado en una zona declarada latente o saturada por MP₁₀, dichas emisiones de material particulado respirable “podrían significar la generación de un impacto significativo”. Planteando, además que, al considerar la información de la estación de monitoreo de La Calera, la que cuenta con representatividad poblacional (EMPR) y se encuentra a 1,34 km del Proyecto, los resultados indican que se incrementaría a un 104% del valor para la norma anual y un 69,3% de la norma para la concentración diaria. Por lo anterior, aclara que en la presente etapa recursiva, solicitó informe a la Seremi de Salud de Valparaíso, la cual indicó que La Calera fue calificada como estación de monitoreo con representatividad poblacional para MP₁₀, mediante la Resolución Exenta N° 2695/2004, la que actualmente se encuentra en operación y forma parte de la red de Melón S.A. precisando que aun cuando esta no se encuentre en línea, la mencionada empresa mantiene un acceso público,³³ existiendo información de O₃, NO, NO₂ y otros parámetros meteorológicos, pero no de MP₁₀ y MP_{2.5}. Asimismo, indicó que en el mencionado informe de base de calidad del aire en la región de Valparaíso del año 2019 mencionado anteriormente, se señala que las concentraciones anuales y diarias de MP₁₀, en la estación La Calera superan las concentraciones que se indican para las estaciones de monitoreo Bomberos, San Pedro y La Palma, ubicadas en Quillota, cuya información fue utilizada y presentada en el mencionado Anexo 4.1.

9.3.1.4. Por lo antes expuesto, concluye que, si bien durante el proceso de evaluación no fue posible encontrar los fundamentos técnicos considerados por el Proponente, para la evaluación de calidad del aire, información proveniente de estaciones de monitoreo más cercanas al Proyecto, precisa que no se evidenció que dicha información fuese requerida durante el proceso de evaluación, sólo consta en el ICE. Además, indicó que si bien se presentan omisiones o imprecisiones que podrían afectar un adecuado análisis de verificación de la eventual generación de riesgo para la salud de la población, aclara que el impacto evidenciado en el receptor R3, se produciría sólo en la fases de construcción y cierre del Proyecto, que tendrían una duración de 6 a 4 meses respectivamente, de acuerdo a lo indicado en la respuesta 2 de la Adenda Complementaria, y que por tanto la estimación de emisiones como la modelación de la dispersión de contaminantes atmosféricos habría sido realizada para el escenario más desfavorable, es decir, la operación de todas las fuentes con su máximo nivel de actividad

³² <https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/01/Informe-Calidad-del-Aire-2017-2019.pdf>

³³ <http://190.151.71.168/melon/publico/>

en el mes de mayor emisión. Por lo antes expuesto, sostuvieron que el aumento de las emisiones de material particulado atribuibles al Proyecto tendría un efecto local y acotado en el tiempo, no existiendo fundamentos técnicos suficientes para configurar una eventual generación de un riesgo para la salud de la población, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 letra a) de la ley N° 19.300 y del artículo 5 del RSEIA.

- 9.3.2. Que, el Proponente en su presentación del 05 de mayo de 2022, complementa lo señalado en su reclamación, replicando lo expuesto por la Subsecretaría de Salud en su Ord. N° 1892/2022, en el sentido que no existe justificación técnica que permita sostener la generación de riesgo para la salud de la población.
- 9.4. Que, en consideración a los antecedentes precedentes, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:
- 9.4.1. Que, de entre las cuestiones previas a la revisión concreta de las alegaciones de los Reclamantes que nos ocupan en este apartado, debe tenerse presente que el SEIA consiste un instrumento de gestión ambiental cuyo origen obedece a la satisfacción de una necesidad de carácter público, a saber, la realización de una evaluación previa³⁴ respecto de los impactos ambientales³⁵ que puede generar un determinado proyecto o actividad, en relación con las normas que quepa aplicar y que se encuentren vigentes. En efecto, el artículo 2 letra j) de la ley N° 19.300 dispone que la evaluación de impacto ambiental constituye un procedimiento administrativo reglado³⁶ a cargo del SEA³⁷ que, en base a un “(...) *Estudio o **Declaración de Impacto Ambiental** determina si el **impacto ambiental** de una actividad o proyecto se **ajusta a las normas vigentes**”*. (Énfasis agregado).
- 9.4.2. Que, expuesto lo anterior, el artículo 5 del RSEIA, en consonancia al artículo 11 letra a) de la ley N° 19.300, establece que un proyecto o actividad deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si se genera o presenta riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos.
- En tal sentido, a objeto de evaluar si se presenta un riesgo para la salud de la población, se debe considerar lo señalado en los literales del mismo artículo.
- El literal a) del mencionado artículo dispone que se debe considerar la superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. Finalmente, el inciso quinto del artículo 5 del RSEIA, menciona entre otros que “*para efectos de este artículo, la exposición deberá considerar la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia y duración de las emisiones y efluentes del proyecto o actividad*”.
- 9.4.3. Durante el proceso de evaluación el Proponente presentó un informe de estimación de emisiones, en el Anexo 1.4 de la DIA, el cual fue complementado con el Anexo 4.1 de la Adenda, presentando las emisiones asociadas a cada fase del Proyecto (construcción, operación y cierre),

³⁴ ASTORGA JORQUERA, EDUARDO. Derecho Ambiental Chileno, Parte General. 5° Edición, Editorial Legal Publishing, 2017. Chile. pp. 107-109.

³⁵ Artículo 2 letra k) de la ley N° 19.300.

³⁶ Al respecto, el SEIA en cuanto procedimiento administrativo se encuentra reglado, siéndole aplicables además de los principios y las normas que regulan la tramitación de todo procedimiento administrativo, las reglas específicas del Párrafo 2°, del Título II, de la ley N° 19.300 y, especialmente, el Título IV, del RSEIA. En el mismo sentido, véanse el Dictamen N° 20.477, de 20 de mayo de 2003, de la CGR y Atrial. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2ª Edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso. 2015. p. 312. En el mismo sentido, véase a LUENGO TRONCOSO, SEBASTIÁN. El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la Desviación de Poder en la Calificación de Proyectos. Editorial Hammurabi, Santiago, 2019. pp. 36-38.

³⁷ El artículo 81 letra a) de la ley N° 19.300, dispone que le corresponderá al SEA la administración del SEIA.

detallando las actividades y fuentes, donde estableció como máxima emisión las actividades de escarpe y excavación. Además, incorporó una modelación de dispersión de contaminantes atmosféricos (MP₁₀, MP_{2,5}, MPS, NO₂, CO y SO₂) utilizando las tasas de emisión para cada fase, correspondiente al máximo mensual por fuente emisora y contaminante.

- 9.4.4. Que, en cuanto a la modelación “WRF- CALPUFF”, presentada en el mencionado Anexo 4.1 de la Adenda, teniendo en vista la Guía Uso Modelo Calidad del Aire en el SEIA, SEA 2012,³⁸ el Proponente utilizó el tipo de modelación euleriano, el cual apunta a tratar todos los procesos atmosféricos relacionados a la dispersión de contaminantes y su transformación química, que además discretizan el espacio en forma de grilla tridimensional definida por puntos, integrando ecuaciones matemáticas en el tiempo en cada uno de los puntos de la grilla, generando información de la evolución temporal de las concentraciones. Además, identificó 15 puntos o receptores discretos distribuidos en el área de influencia, como se aprecia en la figura 4 del Anexo 4.1, estableciendo que los receptores más cercanos al área del Proyecto corresponderían a R1 al R4.
- 9.4.5. En cuanto a la caracterización de la situación base del área de influencia, utilizó las concentraciones de material particulado y gases registradas en las estaciones de monitoreo Bomberos, LA Palma y San Pedro emplazadas en la comuna de Quillota, información obtenida por parte del Proponente del informe “Línea Base de la Calidad del Aire en la Región de Valparaíso Período Año 2018”, elaborado por la Seremi del Medio Ambiente de la región de Valparaíso y teniendo en consideración el D.S. N° 107/2018, del MMA, obtuvo que el Proyecto no modificaría sustancialmente la calidad del aire de la zona, esperando no superar el 0,1% de las concentraciones proyectadas en la situación futura, sosteniendo que los aportes del Proyecto serían casi nulos.
- 9.4.6. En consideración a lo indicado en el ICE, numeral 4.6.4.1 y a lo establecido en el Considerando N° 5.1 de la RCA, respecto al aporte sobre el receptor R3, que correspondería a un 50,22% del valor de la norma media anual y un 42,5% de la norma diaria de MP₁₀ y que la estación de monitoreo La Calera que cuenta con representatividad poblacional (EMPR), ubicada a 1,34 km del Proyecto, cuyos resultados indican que incrementarían a un 104% del valor de la norma anual y un 69,3% de la norma de concentración diaria, se hace presente que la Subsecretaría de Salud Pública en esta etapa recursiva indicó que la mencionada estación monitorea cuenta con representatividad poblacional para MP₁₀ mediante Resolución Exenta N° 1695/2004, y que si bien no se encuentra en línea, esta forma parte de la red de monitoreo de Melón S.A., que mantiene un acceso público en: <http://190.151.71.168/melon/publico/>, no existiendo información sobre los parámetros de MP₁₀ ni MP_{2,5}, y que además en el mencionado informe de la Seremi sobre la línea de base de calidad del aire en la región de Valparaíso, se indicó que las concentraciones anuales y diarias de MP₁₀ en la estación La Calera superan las concentraciones que se indican para las estaciones de monitoreo Bomberos, San Pedro y La Palma, ubicadas en la comuna de Quillota, información que habría sido utilizado por el Proponente, de acuerdo al Anexo 4.1. Por lo que, aun cuando no es posible comprobar en el proceso de evaluación del Proyecto los fundamentos técnicos considerados en la evaluación de calidad del aire, información de estaciones de monitoreo ubicadas a más de 10 km, existiendo otras más cercanas, dicha información no fue solicitada en ninguna instancia durante el proceso de evaluación, ni por los OAECA ni por el mismo SEA regional.
- 9.4.7. Al respecto, conforme al artículo 19 de la ley 19.300, y lo dispuesto en el RSEIA, en especial los artículos 47 y siguientes, ante la existencia de errores, omisiones o inexactitudes en una DIA, se deberá remitir el correspondiente ICSARA, para que el Proponente pueda presentar una Adenda y así tener la

³⁸ https://sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/guias/Guia_uso_modelo_calidad_del_aire_seia.pdf

oportunidad de enmendar tales situaciones. Esto, es manifestación del principio de contradictoriedad contenido en el artículo 10 de la ley 19.880, cuestión que resulta esencial en un procedimiento administrativo.

En tal sentido, la inclusión de la información que sostuvo el rechazo del Proyecto en este respecto, lo cual sucedió recién con el ICE y posterior RCA, no cumple con el estándar mencionado, pues el Proponente no tuvo oportunidad alguna para pronunciarse respecto de los puntos levantados.

9.4.8. Sin perjuicio a lo señalado anteriormente, y como lo señaló la Subsecretaría de Salud Pública, la información no sería suficiente para establecer que el Proyecto generaría un riesgo para la salud de las personas, en consideración a la duración de la fase de construcción (6 meses) y cierre (4 meses), consideradas como escenarios más desfavorables para el análisis de calidad del aire.

9.4.9. Que, en virtud de lo anterior, y como ya fue señalado en los Considerandos N° 8.4.10 a 8.4.14, referidos a las amplias facultades que detenta esta Directora Ejecutiva para la resolución de los recursos de reclamación sometidos a su conocimiento, es menester señalar que el Proponente presentó los antecedentes suficientes para descartar una eventual generación de un riesgo para la salud de la población, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 letra a) de la ley N° 19.300 y del artículo 5 del RSEIA, razón por la cual deberá ser modificada la RCA a este respecto. Asimismo, no existiendo una correlación entre lo dispuesto en el ICE y RCA en lo relativo a las estaciones de monitoreo utilizadas, con los pronunciamientos de los OAECA como los ICSARA emitidos por el SEA Regional, es que se acogerá la reclamación debiendo suprimir aquellas menciones de la RCA.

RESUELVO:

1. Sobre la presentación efectuada por el Proponente con fecha 13 de mayo de 2022, **ténganse por acompañados** los documentos individualizados, en conformidad al Considerando N° 6 del presente acto administrativo.
2. **Acoger** el recurso de reclamación presentado, con fecha 28 de diciembre de 2021, por don Antonio Ros Mesa, en representación de Grenergy Renovables Pacific Ltda., en contra de la resolución exenta N° 20210500174, de 16 de noviembre de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, de conformidad a lo argumentado en los Considerandos N° 8 y 9 de este acto administrativo.
3. **Modificar** la resolución exenta N° 20210500174, de 16 de noviembre de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, en el sentido que se indica a continuación:
 - 3.1. **Modificar** la Tabla N° 5.1 relativa al riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones y residuos, reemplazando lo referido a emisiones atmosféricas en los siguientes términos:
 - 3.1.1. **Reemplazar y mover** el segundo párrafo, el cual se ubicará luego de la tabla N° 5.1.1, en los siguientes términos *“El Proyecto estará emplazado en zona declarada latente y/o saturada por MP10, (D.S. N°107/2018 del MMA, que “Declara zona saturada por material particulado MP10, como concentración anual y latente por MP10 como concentración diaria a la Provincia de Quillota y a las comunas de Catemu, Panquehue y Llaillay de la Provincia de San Felipe de Aconcagua” y los aportes de material particulado respirable MP10 en la fase de construcción, en el receptor “Sector Viviendas 3”, serán de 25,11 ug/m3 medio anual y 63,78 ug/m3 diario, es decir, un 50,22% del valor de la norma media anual y un 42,5% de la norma diaria, sin embargo esto se produciría sólo en la fases de construcción y cierre del Proyecto, que tendrían una duración de 6 a 4 meses respectivamente, de acuerdo a lo indicado en*

la respuesta 2 de la Adenda Complementaria, y que por tanto la estimación de emisiones como la modelación de la dispersión de contaminantes atmosféricos habría sido realizada para el escenario más desfavorable, es decir, la operación de todas las fuentes con su máximo nivel de actividad en el mes de mayor emisión, razón por la cual es posible descartar una eventual generación de un riesgo para la salud de la población, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 letra a) de la ley N° 19.300 y del artículo 5 del RSEIA.”

3.1.2. **Suprimir** los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de dicho acápite, quedando el párrafo segundo recién señalado como final de este ítem.

3.2. **Modificar** la Tabla N° 5.6 relativa a la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, reemplazando la totalidad de lo contemplado en la página 30 de la RCA por lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, es posible sostener que el proyecto no generará alteración significativa, en términos de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, debido a que el Proponente presentó los antecedentes suficientes para la obtención del PAS 132, y por consiguiente para descartar la generación de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra f) de la ley N° 19.300.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los hallazgos CH-01.D y CH-01.E, se requiere establecer como condición la ejecución de la caracterización solicitada por parte del CMN mediante Ord. CMN N° 567 del 05.02.2021, y autorizada mediante el Ord. CMN N° 3339 del 27.07.2021, previo al inicio de las obras del Proyecto en el sector, con el objetivo de resguardar el patrimonio cultural fuera del área de influencia e intervención de éste. Solo una vez realizada la delimitación subsuperficial del área de protección de cada hallazgo, corresponde la instalación del cerco de protección en torno a CH.01-D y CH.01-E. Los cercados deben ser de carácter permanente, conformados por postes y malla galvanizada u otra similar, e implementarse dejando un buffer mínimo de 10 metros alrededor de la última evidencia de material arqueológico superficial y/o subsuperficial. Deben ser instalados previo al inicio de las obras y ser mantenidos durante la vida útil del proyecto; esta actividad debe ser supervisada por un/a arqueólogo/a o Licenciado/a en Arqueología y comunicada al CMN y la SMA a través de un informe.

Además, debe considerar lo ya comprometido durante el proceso de evaluación, respecto al Monitoreo Arqueológico durante la fase de construcción en todas las obras de escarpe, excavación o intervención superficial, elaboración de Protocolos de Acción ante hallazgos no previstos, seguimiento del estado de conservación de las medidas de prevención a implementar (cercado, señalética, entre otras.) y Charlas de Inducción”.

3.3. **Modificar** la Tabla N° 6.2.1 relativa al Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico, cuyo requisito para su otorgamiento consiste en proteger y/o conservar el patrimonio cultural de la categoría monumento arqueológico, incluidos aquellos con valor antropológico o paleontológico, según se establece en el artículo 132 del Reglamento del SEIA, reemplazando la última fila por lo siguiente:

“El Proponente presentó los antecedentes suficientes para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial del artículo 132 del D.S. N° 40/12 Reglamento del SEIA.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los hallazgos CH-01.D y CH-01.E, se requiere establecer como condición la ejecución de la caracterización

solicitada por parte del CMN mediante Ord. CMN N° 567 del 05.02.2021, y autorizada mediante el Ord. CMN N° 3339 del 27.07.2021, previo al inicio de las obras del Proyecto en el sector, con el objetivo de resguardar el patrimonio cultural fuera del área de influencia e intervención de éste.”

- 3.4. **Reemplazar** el Considerando N° 11 por el siguiente: “11°. Que, el Titular deberá remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente la información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, auditorías, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del Proyecto, según las obligaciones establecidas en la presente Resolución de Calificación Ambiental y las Resoluciones Exentas que al respecto dicte la Superintendencia del Medio Ambiente. De igual forma, y a objeto de conformar el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental y registrar los domicilios de los sujetos sometidos a su fiscalización en conformidad con la ley, el Titular deberá remitir en tiempo y forma toda aquella información que sea requerida por la Superintendencia del Medio Ambiente a través de las Resoluciones Exentas que al respecto ésta dicte.”
- 3.5. **Agregar** los nuevos Considerandos N° 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, y 19 en los siguientes términos:

“12°. Que, el Titular deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente la realización de la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución de obras, a que se refiere el Considerando N° 4.1 de la presente Resolución.

13°. Que, con el objeto de dar adecuado seguimiento a la ejecución del Proyecto, el Titular deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las fases del Proyecto, de acuerdo a lo indicado en la descripción del mismo.

14°. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente, de oficio o a petición de parte o de algún organismo sectorial, podrá aprobar, modificar o complementar el contenido del plan de seguimiento o monitoreo y, en general, el de cualquier otro mecanismo establecido en la presente resolución de calificación ambiental que tenga dicho objeto, con el fin de asegurar, en el transcurso del tiempo, que cumpla con la finalidad para la cual fue establecido.

15°. Que, para que el proyecto “Planta Fotovoltaica Charrabata” pueda ejecutarse, deberá cumplir con todas las normas vigentes que le sean aplicables.

16°. Que, el Titular deberá informar inmediatamente a la Secretaría de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso y a la Superintendencia del Medio Ambiente, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la DIA, asumiendo inmediatamente las acciones necesarias para abordarlos.

17°. Que, el Titular del Proyecto deberá comunicar inmediatamente y por escrito a la Dirección Regional del SEA Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso la ocurrencia de cambios de titularidad, representante legal, domicilio y correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 162 y artículo 163, ambos del Reglamento del SEIA.

18°. Que, se hace presente al Titular que cualquier modificación al Proyecto que constituya un cambio de consideración, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, deberá someterse al SEIA.

19°. Que, todas las medidas, condiciones, exigencias y disposiciones establecidas en la presente Resolución son de responsabilidad del Titular, sean implementadas por éste directamente o a través de un tercero.”

- 3.6. **Reemplazar** el Resuelvo N° 1 por el siguiente: “1°. *Calificar ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Planta Fotovoltaica Charrabata”, del Titular Grenergy Renovables Pacific Ltda.*”
- 3.7. **Reemplazar** el Resuelvo N° 2 por el siguiente: “2°. *Certificar que el proyecto “Planta Fotovoltaica Charrabata” cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable.*”
- 3.8. **Agregar e intercalar** entre el Resuelvo N° 2 y Resuelvo N° 3, que pasará a ser el N°6, los nuevos Resueltos N° 3, 4 y 5 en los siguientes términos

“3°. *Certificar que el proyecto “Planta Fotovoltaica Charrabata” cumple con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en los artículos 132, 138, 140, 142 y 160 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.*”

4°. *Certificar que el proyecto “Planta Fotovoltaica Charrabata” no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental”.*

5°. *Definir como gestión, acto o faena mínima del Proyecto, para dar cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente, a los mencionados en el considerando 4°, punto 4.1 del presente acto”.*

4. **Comunicar** que, en contra de la presente resolución, se podrá reclamar dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N° 5 de la ley N° 20.600, sin perjuicio de ejercer cualquier otro recurso que el Reclamante estime oportuno.

Anótese; notifíquese por correo electrónico al Reclamante; y, archívese.

VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

ANS/KSM/JHQ

Notificaciones:

- Don Antonio Ros Mesa, en representación de Grenergy Renovables Pacific Ltda. (rosantonio@grenergy.eu).

Distribución:

- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso.
- Gobierno Regional, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Servicio Nacional de Geología y Minería, Zona Central.
- Servicio Nacional de Turismo, Región de Valparaíso.
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- Subsecretaría de Salud Pública.

- Subsecretaría del Medio Ambiente.
- Superintendencia del Medio Ambiente.

- Dirección Regional SEA, Región de Valparaíso.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 31/2021.